



**DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

**INICIATIVA QUE PRESENTA EL C. DIPUTADO CARLOS CASTRO
CESEÑA, MISMA QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO
POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE GUARDERÍAS INFANTILES EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR, LA CUAL SE PRESENTA BAJO LA
SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quienes tenemos la gran responsabilidad de participar en la creación de leyes, tenemos diversas responsabilidades, entre ellas construir leyes que garanticen la protección y la seguridad de los ciudadanos y entre ellas, el sector más desprotegido, son las niñas y niños de nuestro País, que desgraciadamente han sido poco beneficiados por las políticas públicas.

Sin lugar a dudas, los derechos de las niñas y niños deben ser garantizados pero sobre todo, respetados, por ello la comunidad internacional se vio en la necesidad de crear diversos instrumentos internacionales para salvaguardar la integridad de las niñas y los niños del mundo.

El 20 de Noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por la mayoría de países del mundo. En nuestro Estado fue a partir del 07 de enero del año 2002, cuando se emitió la Ley de los



Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur, cuando se hizo el primer esfuerzo para garantizar en nuestro territorio, el respeto a sus derechos fundamentales.

No obstante, es necesario ampliar y actualizar constantemente nuestro marco normativo, máxime si atendemos a hechos acontecidos en otros Estados de la República Mexicana, que debemos prever no sucedan en nuestro Estado relativo al cuidado infantil en guarderías públicas, privadas o mixtas, y de que no existe en nuestro Estado una ley que regule su funcionamiento, instalaciones, personal, entre otros.

Si bien es cierto que las instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil, resultan un instrumento muy útil para apoyar a las madres que trabajan o desean trabajar, a las mujeres que se encuentran estudiando o desean continuar con sus estudios, así como para aquellas mujeres y hombres que solos están a cargo de su familia y con niños que requieren de cuidado en edad inicial, no menos cierto es, que existe la necesidad de que el servicio que prestan debe ser de calidad y de seguridad para los menores a su cargo.

Esto en virtud de que la función de las guarderías no sólo es atender a los niños en sus necesidades básicas como son la alimentación, limpieza, sueño o juegos, sino en otras necesidades igual de importantes como lo son afectivas, sociales, psicológicas, educativas, todo esto dentro de un entorno adecuado y con un personal específicamente capacitado y certificado; este tipo de centros de guarda, deben ser lugares alegres, saludables, favorecedores del desarrollo del niño y que no representen riesgos para su integridad física y psicológica.

Por tal motivo y entendiendo que es nuestra obligación garantizar la seguridad y mejores bases educativas para los sudcalifornianos que reclaman que se satisfagan los requisitos mínimos de calidad y de respeto absoluto de los derechos de las niñas y niños, que tienen la necesidad de asistir a estas instituciones, de igual manera, los



iniciadores queremos también garantizar ese derecho, y una forma de hacerlo es regular las guarderías infantiles en Baja California Sur.

En este sentido y con el fin de garantizar esas necesidades, considero necesario el fortalecer nuestro marco jurídico para efecto de asegurar la calidad de la atención de las guarderías, a fin de asegurar mayor coherencia entre instrumentos y objetivos, para alcanzar una operación integral más eficaz.

Toda vez que es de interés general, garantizar a nuestras niñas y niños que asisten a guarderías infantiles una mayor calidad en todos los ámbitos, proponemos la iniciativa de Ley para la Prestación del Servicio de Guarderías Infantiles en el Estado de Baja California Sur, misma que cuenta con sesenta y tres artículos divididos en trece capítulos.

En el Capítulo I relativo a Disposiciones Generales, se pronuncia el objeto de la presente Ley, que es el de salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral de las niñas y de los niños mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad, así como se enuncia que será el Estado el encargado de garantizar y velar por la integridad de los menores en las guarderías infantiles, resaltando el mecanismo de control de guarderías infantiles.

Dentro del Capítulo II se incluyen las Definiciones y Clasificaciones, principalmente se establece la definición de guardería infantil que son los centros de prestación de servicios de carácter público, privado y mixto, cuyo objetivo es lograr la atención integral en la guarda, custodia, aseo, alimentación, recreación, así como la atención en las áreas psicosocial, salud, nutrición y en su caso de educación de los menores y se menciona que pueden ser públicas, privadas o mixtas, explicando en cada caso la clasificación.



Dentro del Capítulo III relativo al Establecimiento, se estipula el estado físico en el que deben encontrarse las instalaciones en las que se establezca la guardería infantil, así como el mobiliario, equipamiento, medidas de seguridad y vigilancia con las que debe contar para poder prestar sus servicios.

En el Capítulo IV encontramos a los Servicios, siendo todos aquellos que los encargados de proveer en atención al cuidado infantil deberán proporcionar, tales como sus programas, planes de trabajo, la mejor atención para el cuidado de los menores bajo su resguardo y el establecer horarios para realizar sus actividades, por mencionar algunos.

En el Capítulo V se ha considerado uno de los puntos de mayor vigilancia de las instituciones de salud y es precisamente la Atención Médica, estableciendo que la persona encargada de los servicios médicos de la guardería infantil tendrá como obligación llevar un expediente por cada menor, su revisión diaria, así como la atención de accidentes.

El Capítulo VI relativo al Personal, contemplan los requisitos que debe tener una persona para laborar en las guarderías infantiles, destacando su capacitación y certificación, las funciones que desempeñarán, así como el personal mínimo necesario para satisfacer adecuadamente el servicio de cuidado infantil, pues es precisamente en las manos de este personal, en donde los usuarios de estos servicios depositan la confianza de la seguridad de sus hijas e hijos.

Dentro del Capítulo VII encontraremos lo relativo a la Admisión, estableciendo que la admisión de los menores debe en todo momento estar supervisada, se suscribirá un contrato por los proveedores del servicio de guardería con los padres o tutor del menor y deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley para su ingreso como lo es presentar determinada documentación, que de la seguridad a ambas partes de las condiciones en que se ingresa y las reglas a seguir.



En el Capítulo VIII se ha considerado lo relativo a los menores con alguna Discapacidad, estableciendo que los proveedores del servicio de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con discapacidad, por lo que están obligados a recibir en igualdad de condiciones a las niñas y niños con discapacidad, evitando con ello cualquier tipo de discriminación, así mismo e contar con los implementos necesarios para su debido cuidado.

El Capítulo IX se detallan las Obligaciones del Usuario, contempla bajo disposiciones claras que los proveedores del servicio de guarderías infantiles deberán informar y los usuarios deberán acatar al solicitar el servicio de estos cuidados infantiles para su menor.

En el Capítulo X se establece lo relativo a la Entrega de los Menores, buscando mediante disposiciones claras, el regular la manera y términos para la entrega de los menores al concluir el horario en el que el menor permanezca bajo el resguardo de la guardería, así como a la persona a quien se le entregará, la acreditación del mismo, entre otros, estableciéndose que las guarderías infantiles contarán con mecanismos confiables de identificación de los padres o autorizados para recibir a los menores.

En el Capítulo XI denominado de las Inspecciones y Visitas, se establece que serán todas aquellas en las que el Ejecutivo Estatal, mediante la vía que requiera, llevará a cabo inspecciones para cerciorarse del estado que guarda la institución de cuidado infantil, de cómo será el acta que se levante y lo que procede en su caso, pues es el Estado el obligado a garantizar la seguridad de sus niñas y niños.

Capítulo relevante el XII, en virtud de que en él se establecen las medidas de seguridad y protección civil que deben de seguirse en estos centros de atención a menores, pues la falta de estas han provocado infinidad de tragedias que han enlutado a muchas familias mexicanas.



Finalmente en el Capítulo XIII se consideran las sanciones e infracciones, siendo aquellas que buscan inhibir cualquier violación a la ley, y se aplicarán indudablemente cuando se incumpla con lo dispuesto en esta; el procedimiento que se llevará a cabo para imponer sanciones, las cuales podrán ser multa, suspensión y hasta la posible cancelación de la autorización de funcionamiento de dicho establecimiento, considerando infracciones consideradas como aquellas que ponen en peligro la integridad física y psicológica de los menores.

Como podemos ver, la intención que se busca con esta Iniciativa es de especial importancia, en virtud del reclamo de la sociedad de garantizar mejores condiciones de salud, seguridad personal y de educación de las niñas y niños de nuestro Estado, por lo cual este Poder Legislativo no puede dejar de sensibilizarse en relación a este tema y ejercer la función que como representación popular le corresponde.

No esperemos señoras y señores Diputados que suceda algo que enlute a familias sudcalifornianas, para hacer algo que evite en el futuro cualquier tipo de tragedia relacionado a las guarderías infantiles en nuestro estado, el futuro es hoy y nuestra obligación es ahora y debemos cumplirla, empecemos con la creación de este marco legal, que permitirá revisar las condiciones en que operan diversas guarderías que fueron establecidas en toda la geografía estatal y que tienen a su cuidado a nuestras niñas y niños.

Por los motivos expresados con anterioridad y atendiendo al principal elemento del futuro de nuestro Estado, de conformidad a lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de esta Asamblea, el Proyecto de Decreto que contiene la Ley para la Prestación del Servicio de Guarderías Infantiles en el Estado de Baja California Sur.



PROYECTO DE DECRETO

LEY PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍAS INFANTILES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en los párrafos sexto y octavo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 4 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en materia de concurrencia entre la federación, los Estados y los Municipios; Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur.

Tiene por objeto salvaguardar los derechos fundamentales que garanticen la salud, seguridad, protección y desarrollo integral del menor mediante la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de las guarderías infantiles que presten servicios para el cuidado de los menores, en cualquier modalidad.

Artículo 2°.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley y al reglamento que de la misma emane.

Artículo 3°.- El Estado será el encargado de garantizar y velar por la integridad de los menores mediante la aplicación de la presente ley y su reglamento.



Artículo 4°.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Educación pública y de Salud del Estado de Baja California Sur y de la Unidad Estatal de Protección Civil del Estado de Baja California Sur; a los Ayuntamientos y a las guarderías infantiles reguladas por la misma.

Corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado verificar, supervisar, evaluar y coordinar la prestación de los servicios de cuidado infantil que se proporcionen en las guarderías infantiles de la Entidad; así como colaborar con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, de acuerdo a las atribuciones que ordena esta ley.

Artículo 5°.- De conformidad con la presente ley, le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado además de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley General, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el reglamento de la presente ley;
- II. Apoyar a las guarderías infantiles que no tengan fines lucrativos;
- III. Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de las guarderías infantiles, en cualquiera de sus modalidades, y en su caso asesorar para que sean aprobados;
- IV. Evaluar los resultados de los servicios prestados en las guarderías infantiles;
- V. Expedir la autorización de funcionamiento de Guarderías infantiles, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50 y por el término establecido por el artículo 51 ambos de la Ley General;



VI. Impartir constantemente al personal de las guarderías infantiles, cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;

VII. Llevar el registro y control general de las guarderías infantiles del Estado, el cual tendrá por objeto:

a) Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de las políticas estatal y municipal en esta materia y de los objetivos de los Comités Estatal y Municipales de Seguimiento y Vigilancia de los Derechos de las Niñas y Niños en Baja California Sur, establecidos en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur;

b) Concentrar la información de las guarderías infantiles de los sectores público, social y privado que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

c) Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

d) Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y

e) Facilitar la supervisión de las guarderías infantiles.

VIII. Realizar por medio de la Secretaría de Salud, exámenes psicológicos con la finalidad de identificar el perfil psicológico, el grado de coeficiente intelectual y de valores morales, así como el grado de responsabilidad, creatividad, superación y compromiso de los prestadores de servicios al cuidado de los menores;

IX. A través de la Secretaría de Salud y de la unidad Estatal de Protección Civil, emitir recomendaciones en materia de salud, seguridad, protección y desarrollo integral; y de ser necesaria, dictar la



clausura de la Guardería, por cuestiones graves que pongan en peligro a los menores;

X. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o municipales, y

XI. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 6°.- De conformidad con la presente ley, le corresponde a Los Ayuntamientos del Estado además de las atribuciones previstas en el artículo 23 de la Ley General, las siguientes atribuciones:

I. Apoyar a las Guarderías infantiles que no tengan fines lucrativos;

II. Vigilar el cumplimiento de los programas y planes de trabajo para la operación de las guarderías infantiles, aprobados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Colaborar con el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la evaluación de los resultados de los servicios prestados en las guarderías infantiles;

IV. Expedir la licencia de funcionamiento de guarderías infantiles, previa autorización emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

V. Colaborar con el Titular del Poder Ejecutivo en la impartición de cursos y programas de capacitación y actualizaciones obligatorias y gratuitas dirigidos al cuidado de menores;

VI. Colaborar por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el registro y control general de las guarderías infantiles establecidas en la demarcación territorial del municipio; asimismo, determinará los tipos de exámenes a que deberá de



someterse dicho personal a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y niños, e implementara acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en las guarderías infantiles;

VII. Solicitar a la Secretaría de Salud recomendaciones y de ser necesaria, dicte la clausura de la Guardería, por cuestiones graves que pongan en peligro a los menores de dichas guarderías;

VIII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades federales o del Estado, y

IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 7°.- Las guarderías infantiles se clasifican en:

- I. Guarderías infantiles Públicas:** Las creadas, financiadas y administradas por el Estado, la Federación o sus Instituciones;
- II. Guarderías infantiles Privadas:** Todas las que son creadas, financiadas y administradas por particulares, y
- III. Guarderías infantiles Mixtas:** En éstas, el Estado o la Federación participan en el financiamiento, establecimiento o administración en conjunto de instituciones sociales.

Artículo 8°.- Las guarderías infantiles son centros de prestación de servicios, cuyo objetivo es lograr la atención integral en la guarda,



custodia, aseo, alimentación, recreación, así como la atención en las áreas psicosocial, de salud, de nutrición y en su caso de educación de los menores, que bajo cualquier circunstancia se vean en la necesidad de pasar el día o parte del mismo dentro de estas instituciones.

Artículo 9°.- En las guarderías infantiles, según las edades de los menores a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias de la presente ley:

- I. **Sala de cuna:** De cuarenta y tres días de nacido hasta seis meses de edad;
- II. **Sala maternal primera:** De seis meses hasta dieciocho meses de edad;
- III. **Sala maternal segunda:** De dieciocho meses hasta dos años de edad;
- IV. **Educación Inicial:** De dos años hasta tres años de edad; y
- V. **Preescolar:** De tres años hasta seis años de edad.

Artículo 10.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Autorización:** El documento oficial emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para ejercer lícitamente el servicio de Guardería Infantil en el territorio de Baja California Sur;
- II. **Establecimientos o Instalaciones:** Los espacios físicos destinados para el cuidado de los menores desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad;
- III. **Guarderías infantiles:** Espacios, cualquiera que sea su denominación, en la modalidad de público, privado o mixto, manejadas por personas físicas o morales que cuenten con establecimientos para



proporcionar servicios de cuidado de los menores de seis años de edad;

IV. Ley General: Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

V. Ley: Ley para la Prestación del Servicio de Guardería Infantil para el Estado de Baja California Sur;

VI. Licencia: El documento oficial emitido por el Ayuntamiento correspondiente, que autorice el funcionamiento de guarderías en el territorio municipal;

VII. Menor: Niña o niño desde los cuarenta y tres días de nacido hasta los seis años de edad;

VIII. Prestadores de Servicios: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización y licencia para instalar y operar una o varias guarderías infantiles;

IX. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;

X. Unidad: La de Protección Civil del Estado de Baja California Sur, y

XI. Usuario: La persona que contrate o solicite en su caso, los servicios de una Guardería Infantil que podrá ser padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o guarda y custodia sobre el menor.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO



Artículo 11.- Para poder funcionar los establecimientos o instalaciones de una guardería infantil deberán cumplir sin menoscabo de lo establecido en el artículo 50 de la Ley general, con los requisitos establecidos en la presente ley, entre los que como mínimo deben tener los siguientes:

I. Características físicas:

a) Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

b) Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización; el Reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

c) Habilitar espacios en la Guardería infantil específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

d) Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

e) Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

f) Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen



estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

g) Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en la guardería infantil en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

h) Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

i) Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

j) Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

k) Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;

l) No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

m) En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y

n) Las demás que ordene el Reglamento de esta Ley, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

II. Mobiliario y equipamiento:

a) Contar con el mobiliario y juguetes cuyo diseño no implique riesgo para la integridad física y mental de los menores;



- b)** Enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de los menores, que deberán mantenerse limpios, en buen estado de uso y conservación, estos por ningún motivo deberán poner en riesgo la seguridad o salud de ellos;
- c)** Contar con Materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en la presente ley;
- d)** Contar con Botiquín de Primeros auxilios, y
- e)** Contar con un área de alimentación nutritiva saludable, de acuerdo con los lineamientos de la presente ley y demás ordenamientos vigentes en materia sanitaria y nutricional, esta área deberá estar ubicada de tal manera que los menores no tengan acceso;

III. Medidas de seguridad y vigilancia:

- a)** Contar con personal con la capacitación adecuada por parte de las autoridades competentes para actuar en caso de cualquier siniestro con la debida precaución y cuidado;
- b)** Contar con extintores en lugares estratégicos en términos de lo que establezca la Unidad;
- c)** Contar con un sistema de iluminación de emergencia en las áreas de tránsito de personal y de usuarios;
- d)** No tener animales que representen un peligro para los menores;
- e)** Contar con salidas de emergencia con la dimensión necesaria y dispositivos de fácil operación;
- f)** Contar con un sistema de alarma de emergencia, que se pueda activar mediante interruptor, botón o timbre accesible al personal en caso de siniestro;



g) Contar con señalamientos apropiados de tamaño mayor, para que el personal de las guarderías oriente a los menores y en su caso a los usuarios en caso de desalojo; y

h) Las demás que determinen las leyes aplicables.

Artículo 12.- El Reglamento determinará la cantidad y calidad de los materiales y equipo; así como del personal con que deberá operar cada establecimiento, mismos que deben cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de los menores que estén bajo su resguardo.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS

Artículo 13.- Los prestadores de los servicios de cuidado infantil en guarderías en el territorio del Estado, deberán contar con un manual para usuarios, explicando las políticas, reglamentos y procedimientos del servicio, y en su caso los costos del mismo.

Las guarderías infantiles deberán procurar que los menores a su cuidado, adquieran hábitos higiénicos, sana convivencia y cooperación.

Artículo 14.- Los servicios de Guardería Infantil deberán proporcionar e incluir los siguientes aspectos como mínimo:

a) Promover hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad;

b) Implementar los programas y planes de trabajo aprobados por la autoridad competente;

c) Procurar la mejor atención y cuidado de los menores, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación;



- d) Procurar que la recreación de los menores cumpla con los lineamientos establecidos para potencializar su desarrollo integral;
- e) Realizar simulacros de evacuación en coordinación con la Unidad, para casos de siniestro;
- f) Supervisar en todo momento a los menores bajo su cuidado, con especial énfasis a los menores de un año de edad;
- g) Vigilar que la alimentación sea nutritiva, saludable, higiénica, suficiente y oportuna, para el desarrollo y crecimiento del menor, atendiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría, y
- h) Vigilar que los menores a su cuidado estén al corriente de sus vacunas.

Artículo 15.- El horario de las guarderías infantiles se decidirán por los prestadores del servicio, los cuales podrán cubrir horarios matutinos, vespertinos, diurnos o nocturnos, previa autorización por parte de la autoridad, favoreciendo un horario flexible para quienes trabajan o estudian. El usuario deberá respetar el horario de la guardería.

Artículo 16.- Todas las actividades que realicen los menores se llevarán a cabo dentro de los establecimientos de la guardería infantil, con excepción de aquéllas que conforme al programa y plan de trabajo aprobado por la autoridad competente consideren necesarios realizar fuera de las instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente al usuario para autorizar por escrito la salida del menor.

CAPÍTULO V DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 17.- Corresponderá al profesional médico encargado o encargada de los servicios médicos de la guardería infantil:



- I. Llenar un expediente clínico de ingreso por cada menor, donde consten antecedentes heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;
- II. La revisión diaria de los infantes a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;
- III. Administrar los medicamentos a los infantes aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica con la debida autorización de los padres de familia o tutor;
- IV. La revisión mensual del desarrollo ponderal y psicomotor de los menores;
- V. Supervisar con apoyo de la Secretaría el contenido y balance nutricional y saludable de los alimentos que ingieran los menores, para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad, y
- VI. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente de los menores.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL

Artículo 18.- Todo el personal que labore en guarderías infantiles deberá presentar un certificado médico que contenga exámenes físicos completos de laboratorio y psicológicos, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas, mentales y de aquellas que puedan impedir dar un buen trato a los menores a su cuidado, los cuales en su caso, deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 19.- El personal de las guarderías infantiles deberá ser profesional, capacitado y necesario para proporcionar la mejor



atención y cuidado de los menores a su resguardo, en los aspectos de aseo, alimentación, salud y educación.

Artículo 20.- Es obligación del personal de la guardería infantil, así como de los encargados de la misma, denunciar cualquier tipo de violencia o abuso en contra de los menores ante las autoridades correspondientes; asimismo, el personal de las guarderías infantiles tendrá la obligación de informar sobre cualquier situación de peligro al encargado de la misma o a su superior, y de tomar las medidas necesarias para que cese dicha situación inmediatamente.

Artículo 21.- El número de personal con el que contará la guardería infantil dependerá del número de menores que atiendan y sus funciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Artículo 22.- Para salvaguardar la integridad de los menores, sólo se permitirá la entrada a los empleados que presten el servicio de cuidado infantil, quienes serán los únicos que podrán convivir con los menores cuando su función así lo permita.

Con excepción al párrafo anterior, la guardería infantil deberá prever dentro de sus políticas o sus programas, el derecho que tienen los padres o custodios legales de realizar visitas mientras los menores se encuentran a su cuidado, debiendo regular este tipo de visitas.

Por lo que se refiere al personal de vigilancia u otros que no realicen funciones sustantivas para el cuidado de los menores como parte de sus actividades específicas, deberán mantenerse alejados de las áreas donde se encuentren los infantes.

Para tal efecto, el reglamento interno o las políticas de la guardería especificarán las funciones que desarrollará cada integrante del personal dentro del establecimiento.



Artículo 23.- Los prestadores del servicio de cuidado de los menores de las guarderías infantiles deberán tratar a los menores con respeto y comprensión, considerando que muchas veces ésta debe sustituir al hogar, y que necesitan de un ambiente adecuado para lograr su pleno desarrollo físico y mental.

Asimismo, podrán orientar al usuario, respecto de los asuntos relacionados con sus hijos en un ambiente de ética y confidencialidad considerando el interés común acerca de la educación de sus hijos.

CAPÍTULO VII DE LA ADMISIÓN

Artículo 24.- Los Servicios de guardería infantil podrán prestarse a los menores desde los cuarenta y tres días de nacido, hasta los seis años de edad.

Artículo 25.- Las guarderías infantiles para admitir a un menor, deberán suscribir un contrato con el usuario, en el cual se fijarán entre otras circunstancias, el horario al que quedará sujeta la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

Artículo 26.- El reglamento de la presente ley y las políticas de la guardería infantil, establecerán los requisitos que debe cumplir el usuario para la admisión del menor a dicho establecimiento y como mínimo serán:

I. Del menor:

- a) Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- b) Comprobante de examen médico general para descartar enfermedades infecciosas transmisibles que ponga en peligro la salud de los menores de la guardería infantil;



- c) Cartilla de vacunación, y
- d) Fotografías tamaño infantil.

II. Del usuario:

- a) Nombre completo del usuario, en caso de quienes judicialmente se les hubiere conferido la patria potestad o la guarda y custodia del menor deberán demostrarlo con los documentos correspondientes;
- b) Lugar y nombre o razón social del lugar en el que labora, así como teléfonos del trabajo, horario del mismo, días de descanso, período vacacional y firma bajo protesta de decir verdad; esta información deberá ser vigente y con fecha de expedición no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma;
- c) Fotografías del usuario y de las personas autorizadas para recoger al menor en ausencia de este, identificación oficial, número telefónico y domicilio, debiendo la institución implementar un mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la plena identificación o reconocimiento del usuario y de la persona autorizada. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayores de edad.

CAPÍTULO VIII DEL MENOR CON ALGUNA DISCAPACIDAD

Artículo 27.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por menor con discapacidad a los que tengan algún requerimiento especial, cuyas posibilidades de integración educativa, laboral o social se hallen disminuidas o limitadas como consecuencia previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales y con capacidad limitada para realizar las actividades necesarias para su normal desempeño, desarrollo físico y mental, como consecuencia de una insuficiencia patológica, somática, sensorial o psicológica, mismos que necesitarán cuidado o atención



especializada, distinta a los que se describen en las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

Artículo 28.- Los prestadores del servicio de cuidado infantil no deben discriminar a las personas con discapacidad, atendiendo a las disposiciones de la Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a Personas con Discapacidad, por lo que están obligados a recibir en igualdad de condiciones a los menores con discapacidad, como a los que no tienen esta condición.

Artículo 29.- Los usuarios que soliciten el ingreso de menores con discapacidad a una guardería infantil, además de los requisitos previstos en esta ley, deberán presentar constancia expedida por un médico especialista que determine el tipo de discapacidad y los cuidados requeridos, para brindar el adecuado servicio.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

Artículo 30.- Para que el usuario tenga los derechos de la guardería infantil deberá cumplir con las disposiciones de la presente ley y su reglamento, así como con las políticas y disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 31.- Es obligación del usuario estar al pendiente del desarrollo del menor al cuidado de la guardería infantil y de conocer las políticas de la guardería que eligieron.

Artículo 32.- El usuario deberá comunicar al personal de la guardería infantil, toda la información necesaria relacionada con el menor, desde el punto de vista médico, biológico, psicológico, social o cualquier otro que considere que el personal de la guardería infantil deba tener conocimiento.



Artículo 33.- El usuario estará obligado a observar las indicaciones de tipo médico preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la guardería infantil, incluidas aquellas para que se practique a los menores los exámenes médicos necesarios, siempre y cuando no se ponga en riesgo su salud y su integridad física o mental.

Artículo 34.- Es obligación del usuario mantener informado al personal de la guardería infantil, de cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.

Artículo 35.- El usuario o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que le señale la guardería infantil.

Artículo 36.- Los menores no deberán llevar ningún objeto que le pueda causar daño a su persona o que ponga en riesgo su seguridad; de igual manera no podrán llevar alimentos o juguetes sin autorización de los encargados de la guardería infantil.

Artículo 37.- En el caso de que el menor presente lesiones físicas detectadas por el personal de la guardería en su recepción o durante su estancia, el usuario o persona autorizada está obligada a informar al personal de las causas que hayan originado tales lesiones.

Sin embargo en el caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, el responsable de la guardería infantil tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público que correspondan.

Artículo 38.- En caso de que se deba administrar algún medicamento o alimento especial a los menores durante su estancia, el usuario o persona autorizada deberá acatar lo siguiente:



I. El usuario entregará la receta médica al momento de presentar al menor en la guardería infantil, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener fecha de expedición no mayor de siete días anteriores a su presentación;
- b) Nombre del médico que la expide;
- c) Matrícula o cédula profesional;
- d) Firma del médico responsable;
- e) Medicamento o alimento que deba de administrarse; y
- f) La dosis y forma de administrarlo.

II. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del usuario en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la guardería infantil; y

III. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas ópticas y oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la guardería infantil.

Artículo 39.- El usuario está obligado a acudir a la guardería infantil en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud del menor;
- II. Para realizar trámites administrativos, y
- III. Cuando se requiera su participación activa en los programas educativos y de integración familiar del menor.

Artículo 40.- Cuando un menor durante su estancia en la guardería infantil requiera de atención médica de urgencia, será trasladado al



servicio médico correspondiente, por el personal de la guardería infantil.

En este caso se informará al usuario o personas autorizadas sobre dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en el lugar de asistencia médica en que se encuentre el menor para conocer su estado de salud.

El personal de la guardería infantil que acompañe al menor al servicio médico correspondiente, permanecerá con él hasta que llegue el usuario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

Artículo 41.- El usuario deberá avisar con anticipación al personal de la guardería infantil la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.

Artículo 42.- En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del usuario el trámite en el que deberá presentar una hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería infantil, misma que deberá ser llenada por un médico particular, centro de salud o unidad médica, según corresponda.

CAPÍTULO X DE LA ENTREGA DE LOS MENORES

Artículo 43.- Los menores serán entregados exclusivamente al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por la guardería infantil.

Artículo 44.- La pérdida de la credencial de identificación del usuario o de la persona autorizada para recoger al menor deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la guardería infantil, para su reposición.



Artículo 45.- El usuario o persona autorizada no deberá presentarse a recoger al menor bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de salud.

En caso de que la persona encargada de recoger al menor se presente en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el o la encargada de la guardería infantil se reservará la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma. Durante este lapso el personal de la guardería infantil agotará las instancias para localizar a las demás personas autorizadas para recogerlo.

CAPÍTULO XI DE LAS INSPECCIONES Y VISITAS

Artículo 46.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría deberá realizar las inspecciones y vigilancia cada seis meses o cuando lo estime conveniente en materia sanitaria, de verificación administrativa y de protección civil, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias y demás ordenamientos federales o locales aplicables en la materia de que se trate, y las cuales tendrán los siguientes objetivos:

- I.- Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; e
- II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su oportuna actuación.

La orden para llevar a cabo la inspección deberá presentarse en documento oficial que lo acredite por escrito, debidamente fundado y motivado, expedido por la autoridad competente, en la que se



precisará el lugar que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 47.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección.

Artículo 48.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta, la cuales podrán consistir:

I.- Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II.- Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó, y

III.- Suspensión total o parcial de actividades en la guardería infantil que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en esta Ley.

Artículo 49.- Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a



su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con la que se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

CAPÍTULO XII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50.- Las guarderías infantiles deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Unidad y será evaluado cada seis meses.

Artículo 51.- Las guarderías infantiles deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por el Estado. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y psicológica de niñas y niños y demás personas que concurren a las guarderías infantiles, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 52.- Para el funcionamiento de las guarderías infantiles, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, así como por otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de



refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

Artículo 53.- Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar cada seis meses el funcionamiento de todos los elementos de evacuación, así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

Artículo 54.- Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, cada dos meses, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

Artículo 55.- Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios, y estas deberán ser verificadas por la Unidad.

Artículo 56.- Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

Artículo 57.- El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.



CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 58.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 59.- Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa;
- II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta Ley, y
- III. Cancelación de la autorización a que se refiere esta Ley y la cancelación del registro.

Artículo 60.- La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de las visitas de inspección y vigilancia;
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y



V. Realizar por parte del personal de las guarderías infantiles, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

Artículo 61.- La suspensión temporal será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones de las guarderías infantiles, sin previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede, y

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad a la guardería infantil o personal relacionado con el mismo.

Artículo 62.- Son causas de cancelación de la autorización y cancelación del registro, además de lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:



- I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoriada que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal de la guardería infantil mediante sentencia ejecutoriada que haya causado estado, y
- III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 63.- En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos del Estado o Municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los titulares que cuenten o no con licencias expedidas con anterioridad a esta ley que amparan el funcionamiento de las guarderías infantiles, contarán con un término de ciento ochenta días hábiles contados a partir del día en que entre en vigor la presente ley, a efecto de regularizar su situación, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos en este ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá el reglamento correspondiente en un plazo no mayor de noventa días hábiles a la entrada en vigor de la presente ley.



CUARTO.- Los establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, funcionen con edificios de más de una planta, seguirán prestando el servicio, siempre y cuando cuenten con escaleras seguras, sistemas de evacuación adecuados y dispositivos de seguridad para evitar que los menores puedan lastimarse, de no ser así se les concede un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley, para tomar las medidas conducentes.

QUINTO.- Se concede un plazo de noventa días hábiles a los Ayuntamientos del Estado, para que realicen adecuaciones a sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y demás disposiciones, en atención a lo dispuesto por esta ley.

La Paz Baja California Sur, a 07 de Junio de 2012.

A T E N T A M E N T E

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA.